República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Año de la Grandeza Argentina

Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación

Número: INLEG-2026-48687061-APN-VOCXVIII#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Viernes 15 de Mayo de 2026

Referencia: SENTENCIA; EX-2024-26068838-COMPAÑIA MOLINERA DEL SUR S.A.

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACION

Reunidos los Vocales integrantes de la Sala "F" del Tribunal Fiscal de la Nación, Dres. Juan Manuel Soria (Vocal Subrogante), Pablo A. Garbarino y Christian M. González Palazzo para resolver el expediente **EX-2024-26068838-APN-SGASAD#TFN caratulado: "COMPAÑIA MOLINERA DEL SUR S.A. c/ DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS s/ recurso de apelación", y**

El Dr. Juan Manuel Soria dijo:

I.- Que mediante RE-2024-26064873-APN-SGASAD#TFN se presenta por apoderado la firma Compañia Molinera del Sur S.A, e interpone recurso de apelación contra la Resolución 1/2024 (AD BABL), dictada en la actuación SIGEA n° 18017-258-2022, mediante la cual se condena a la mencionada firma al pago de una multa de $ 334.574.569,96 por la infracción prevista en el art. 954 ap.1 inicisos a) y c) del C.A. y se le intima al pago de u$s 157.929,02, en concepto de tributos con relación a los Permisos de Embarque nros. 21003EC01000072R, 22003EC01002249D, 21003EC01005596K, 21003EC01003877K, 21003EC010021498, 21003EC01001294B, 21003EC01000073S, 22003EC01002380W, 21003EC01005597L, 21003EC01003910V, 21003EC01002213Z, 22003EC01002396G, 21003EC01001525V, 21003000100401 8V, 22003EC01002408A, 21003EC01001664C, 21003EC01004116U, 22003EC01002410Z, 21003EC01001722U, 21003EC01004173A, 22003EC01002414U, 21003EC01001761A, 21003EC01004182A, 22003EC01002589K, 21003EC01001784F, 21003EC01004248D, 22003EC01002655E, 21003EC01001904W, 21003EC01004443A, 22003EC01002695X, 21003EC01001943C, 21003EC01004549H, 22003EC01002697K, 21003EC01002038V, 21003EC01004607C, 22003EC01002699M, 21003EC01002092V, 21003EC01005776K, 21003EC01000125Z, 21003EC01002249C, 21003EC01005796M, 21003EC01000274V, 21003EC01002321Z, 21003EC01005802A, 21003EC01000298E, 21003EC01002374B, 21003EC01005834F. 21003EC01000342R, 21003EC01002418A, 21003EC01005870F 21003EC01000395C, 21003EC01002460U, 21003EC01005886M, 21003EC01000488F 21003EC01002491B, 21003EC01005953H, 21003EC01000507U, 21003EC01002515V, 21003EC01006072A, 21003EC01000582A, 21003EC01002575E, 21003EC01006099J, 21003EC01000648D, 21003ECO10033737, 22003EC03002698L, 21003EC01002039W, 21003EC010046428, 22003EC010027005, 21003EC01002301M, 21003EC01004687K, 22003EC01002746F, 21003EC01002142R, 21003EC01004715C, 21003EC010060738, 21003EC01000647C, 21003EC01002578H,

21003EC01006100P, 21003EC0100067GE, 21003EC010027703A, 21003EC01006126A, 21003EC01000689X, 21003EC01002835D, 21003EC01004607C, 21003EC0100257SE, 22003EC01002699M, 21003EC01006099J, 21003EC01002092V, 21003EC01000648D, 21003EC01004685X, 21003EC01002680B, 22003EC01002745E, 21003EC010061012, 21003EC01002103V, 21003EC01000677F, 21003EC01004688L, 21003EC01002771C, 22003EC01002817E, 21003EC010061278, 21003EC010021435, 21003EC01000725W, 21003EC01006256E, 22003EC01002824C, 21003EC01000750U, 21003EC01002888L, 21003EC01004827G, 21003EC01006377X, 22003EC01002841B, 21003EC01000829E, 21003EC01003074W, 21003EC01004860D, 21003EC01006543D, 22003EC01002939J, 21003EC01000872C, 21003EC010033738, 21003EC01004996N, 21003EC01006602W, 22003EC01002992X, 21003EC01000948G, 21003EC01003437C, 21003EC01005209B, 22003EC01000116R, 22003EC01003000M, 21003EC01001032Y, 21003EC010035370, 21003EC010054618 22003EC01001979M, 22003EC01003084B, 22003EC01002193B, 21003EC01005483F, 21003EC01005513W, 22003EC010022122, 22003EC01003123S, 21003EC01001195B, 21003EC01003671C, 21003EC01005514A, 22003EC01002216U. 22003EC01003143U, 21003EC01001165V. 22003EC01003122R. 21003EC01003743C, 21003EC01001166W, 21003EC01005546F, 21003EC01003744D, 22003EC01002217V, 21003EC01005594X, 21003EC01003770C, 21003EC01001272U, 21003EC01005595J, 21003EC01003876J, 22003EC01003144V y 22003EC01002226V.

II.- Que mediante IF-2024-63904223-APN-DTD#JGM la representación fiscal contesta el traslado que le fuera conferido. Formula una negativa genérica de los hechos y realiza una breve reseña de los mismos. Solicita se confirme la resolución apelada, con expresa imposición de costas a la contraria.

III.- Que mediante IF-2025-141275495-APN-DTD#JGM, se presenta la actora y manifiesta que se allana en la presente causa en los términos del Título I de la ley 27.743, en relación al ajuste realizado en concepto de derechos aduaneros por el fisco nacional. Agrega que la firma no se encuentra comprendida en las exclusiones del art 4 de la mencionada ley. Solicita se condone la multa impuesta en razón de que dicha sanción quedó alcanzada por las disposiciones del art 7 de la citada norma y del art. 23, ultimo párrafo, de la Resolución General 5525/2024. A tal fin adjunta el Formulario F408.

IV.- Que mediante PV-2025-142066241-APN-VOCXVIII#TFN se intima a la actora a que acompañe el plan de facilidades de pago y/o la constancia VEP del pago al contado que acredite la adhesión al régimen de la ley 27.743. Asimismo, se corre traslado al fisco de la presentación efectuada, el cual fue contestado por IF-2025-14534775-APN-DTD#JGM. Manifesta que la actora no se encuentra excluida en los términos del art. 4 de la ley 27.743. Destaca que la Sección Sumarios adjuntó un detalle de la deuda que se controló con un Primer plan de Facilidades presentado por la firmaT879966. Agrega qiue según el análisis efectuado no se cumplía con el importe establecido por la Resolución Fallo n° 1/2024 (AD BABL). Por lo tanto se le comunicó a la firma la diferencia a favor del Organismo. En razón de ello, la firma procedió a presentar un segundo Plan de Facilidades –T904450 – cancelando la totalidad de la deuda…” comprobando que el capital nominal en concepto de tributos discriminado por conceptos y la fecha de momento imponible se condice con los montos reclamados por el servicio aduanero en la Actuación SIGEA18017-258-2022, cuyo remitente fue la Sección Sumarios (AD BABL) apelada en autos.

Que mediante IF-2025-11875070-APN-DTD#JGM, acompaña copia de los Planes de facilidadades T879666 y T904450 con sus respectivos VEP. Asimismo por PV-2025-140391158-APN-VOCXVIII#TFN, se intima nuevamente a la actora en razón de que la intimación cursada no cumple con lo requerido por este Tribunal en relación al plan de facilidades n° T904450 de donde surja específicamente el número de las destinaciones de exportación a consumo comprendidas en el mismo. Dicha intimación fue contestada por la actora por IF-2026-11571882-APN-DTD#JGM, acompañando por IF-2026-11572046-APN-DTD#JGM, IF-2026-11572664-APN-DTD#JGM, IF-2026-11572817-APN-DTD#JGM, la documentación requerida.

V.- Que posteriormente**,** se elevan los autos a esta Sala “F”, los que quedan en estado de dictar sentencia.

VI. Que corresponde resolver el desistimiento formulado por la actora.

Que la Ley 27.743 (B.O. 08/07/2024), “Medidas Fiscales Paliativas y Relevantes” en el art. 2 del Título I “Régimen de Regularización Excepcional de Obligaciones Tributarias, Aduaneras y de la Seguridad Social” Disposiciones generales establece que: “*Los contribuyentes y responsables de las obligaciones tributarias y aduaneras y de los recursos de la seguridad social cuya aplicación, percepción y fiscalización se encuentran a cargo de la Administración Federal de Ingresos Públicos, podrán acogerse, por las obligaciones vencidas al 31 de marzo de 2024, inclusive, y por las infracciones cometidas hasta dicha fecha relacionadas o no con aquellas obligaciones ”*.

Que el art. 3 de la Ley 27.743 dispone: “Quedan incluidas en lo dispuesto en el artículo anterior aquellas obligaciones que se encuentren en curso de discusión administrativa (incluye las causas ante el Tribunal Fiscal de la Nación) o contencioso administrativo (incluye cualquier causa en trámite ante el Poder Judical), en tanto el contribuyente se allane y/o desista, según corresponda, incondicionalmente por las obligaciones regularizadas y renuncie a toda acción y derecho, incluso el de repetición, asumiendo el pago de las costas y gastos causídicos. El allanamiento y/o desistimiento, según corresponda, podrá ser total o parcial. En ningún caso dicho allanamiento y/o desistimiento podrá ser interpretado como un reconocimiento de la exigibilidad de la obligación fiscal con relación a los períodos fiscales que no se hayan regularizado a través del presente régimen...”

Que por su parte la Resolución General 5525/2024, RESOG-2024-5525-E-AFIP-AFIP - “Procedimiento. Ley N° 27.743. Medidas Fiscales Paliativas y Relevantes. Título I. Régimen de Regularización Excepcional de ObligacionesTributarias, Aduaneras y de la Seguridad Social. Su Reglamentación” (B.O. 15/07/2024), en el art. 1, establece que: “*Los contribuyentes y responsables de las obligaciones cuya aplicación, percepción y fiscalización se encuentran a cargo de esta Administración Federal, a fin de adherir al Régimen de Regularización Excepcional de Obligaciones Tributarias, Aduaneras y de la Seguridad Social, creado por el Título I de la Ley N° 27.743 Medidas Fiscales Paliativas y Relevantes, deberán cumplir las disposiciones y los requisitos que se establecen esta resolución general”*.

Que asimismo, en cuanto al las obligaciones incluidas *el art. 2 de la mencionada resolución dispone que: “Podrán regularizase en el citado régimen las obligaciones impositivas, aduaneras y de los recursos de la seguridad social -incluidas las detalladas en el art. 3 de la ley 27.743- vencidas al 31 de marzo de 2024, inclusive, las multas y demas sanciones firmes originadas en infracciones cometidas hasta dicha fecha, relacionadas o no con esas obligaciones, así como los intereses resarcitorios y/o punitorios.”*

VII.- Que por lo expuesto y en orden a las manifestaciones de la actora referidas al desistimiento formulado corresponde a lo dispuesto en los arts 304 y 305 del CPPCCN y la Ley 27.743, corresponde tener por desistida a la recurrente del recurso de apelación interpuesto en autos, con costas (con las salvedades del art. 9 de la Ley 27.743, a los fines allí previstos).

VIII.- Por último, corresponde expedirse respecto de la condonación de la multa, ello conforme lo dipuesto por la Ley 27.743 y la Resolución General AFIP N° 5525/2024.

Que, el art. 5 de la ley 27.743 determina que “… *La cancelación total de la deuda (…),- de contado o mediante plan de facilidades de pago- producirá la extinción de la acción penal tributaria o penal aduanera, en la medida que no exista sentencia firme a la fecha de cancelación. (…)En el caso de las infracciones aduaneras, previstas en la ley 22.415 (Código Aduanero) y sus modificaciones, la cancelación total- de contado o mediante plan de*

facilidades de pago- de los tributos a la importación o exportación -excluidos los pagos a cuenta y/o precepciones cuya recaudación se encuentra a cargo del servicio aduanero-producirá la extinción de la acción penal aduanera cuando se trate de multas cuyo monto se determine en función de tales tributos...en la medida en que no exista sentencia firme a la fecha de acogimiento al régimen."

Que la Resolución General AFIP N° 5525/2024 reglamentó la ley 27.743 y previó, entre otras cuestiones, el procedimiento para la adhesión al Régimen de Regularización en cuestión.

Que, el art. 22 de la mencionada Resolución General (normado por el art. 7 de la ley), dispone con alcance general respecto a las condonaciones que: "*El beneficio de condonación de multas y demás sanciones por incumplimientos de obligaciones formales susceptibles de ser subsanadas, procederá en la medida que no se encuentren firmes ni abonadas y se cumpla con el respectivo deber formal con anterioridad al 13 de diciembre de 2024. En el caso de infracciones aduaneras, el beneficio se aplicará a las multas automáticas por las infracciones formales tipificadas en los artículos 218, 220, 222, 320 y 395, y al universo de las infracciones previstas en los artículos 968, 972, 992, 994 y 995, en todos los casos del Código Aduanero-Ley N° 22.415 y sus modificaciones-."*

Que, por su parte en el art. 23 de la Resolución General AFIP N° 5525/2024, se establecen las condiciones para que torne procedente el beneficio de la condonación, y en su última parte reza "*La condonación de multas en materia aduanera resultará procedente siempre que las infracciones materiales tuvieran una obligación tributaria asociada o bien, se trate de importes pagados indebidamente en concepto de estímulos a la exportación, tipificadas en los artículos 954 -apartado 1, inciso a)-, 965 -incisos b) y c)-, 966 -cuando el beneficio sea una exención tributaria-, 970, 971 y 973, todos ellos del Código Aduanero -Ley N° 22.415 y sus modificaciones-"*.

Que en el caso de autos, el servicio aduanero en la resolución que diera origen a la cuestión –Resolución 1/2024 (AD BABL) - intimó a la recurrente al pago de una multa de 334.574.569,96 y al pago de U$s 157.929,02, en concepto de tributos por la infracción prevista en el art. 954 ap.1 inicisos a) y c) del C.A., en relación a los a los Permisos de Embarque nros. 21003EC01000072R, 22003EC01002249D, 21003EC01005596K, 21003EC01003877K, 21003EC010021498, 21003EC01001294B, 21003EC01000073S, 22003EC01002380W, 21003EC01005597L, 21003EC01003910V, 21003EC01002213Z, 22003EC01002396G, 21003EC01001525V, 210030001004018V, 22003EC01002408A, 21003EC01001664C, 21003EC01004116U, 22003EC01002410Z, 21003EC01001722U, 21003EC01004173A, 22003EC01002414U, 21003EC01001761A, 21003EC01004182A, 22003EC01002589K, 21003EC01001784F, 21003EC01004248D, 22003EC01002655E, 21003EC01001904W, 21003EC01004443A, 22003EC01002695X, 21003EC01001943C, 21003EC01004549H, 22003EC01002697K, 21003EC01002038V, 21003EC01004607C, 22003EC01002699M, 21003EC01002092V, 21003EC01005776K, 21003EC01000125Z, 21003EC01002249C, 21003EC01005796M, 21003EC01000274V, 21003EC01002321Z, 21003EC01005802A, 21003EC01000298E, 21003EC01002374B, 21003EC01005834F. 21003EC01000342R, 21003EC01002418A, 21003EC01005870F 21003EC01000395C, 21003EC01002460U, 21003EC01005886M, 21003EC01000488F 21003EC01002491B, 21003EC01005953H, 21003EC01000507U, 21003EC01002515V, 21003EC01006072A, 21003EC01000582A, 21003EC01002575E, 21003EC01006099J, 21003EC01000648D, 21003ECO10033737, 22003EC03002698L, 21003EC01002039W, 21003EC010046428, 22003EC010027005, 21003EC01002301M, 21003EC01004687K, 22003EC01002746F, 21003EC01002142R, 21003EC01004715C, 21003EC010060738, 21003EC01000647C, 21003EC01002578H, 21003EC01006100P, 21003EC0100067GE, 21003EC010027703A, 21003EC01006126A, 21003EC01000689X, 21003EC01002835D, 21003EC01004607C, 21003EC0100257SE, 22003EC01002699M, 21003EC01006099J, 21003EC01002092V, 21003EC01000648D, 21003EC01004685X, 21003EC01002680B, 22003EC01002745E, 21003EC010061012, 21003EC01002103V,

21003EC01000677F, 21003EC01004688L, 21003EC01002771C, 22003EC01002817E, 21003EC010061278, 21003EC010021435, 21003EC01000725W, 21003EC01006256E, 22003EC01002824C, 21003EC01000750U, 21003EC01002888L, 21003EC01004827G, 21003EC01006377X, 22003EC01002841B, 21003EC01000829E, 21003EC01003074W, 21003EC01004860D, 21003EC01006543D, 22003EC01002939J, 21003EC01000872C, 21003EC010033738, 21003EC01004996N, 21003EC01006602W, 22003EC01002992X, 21003EC01000948G, 21003EC01003437C, 21003EC01005209B, 22003EC01000116R, 22003EC01003000M, 21003EC01001032Y, 21003EC010035370, 21003EC010054618 22003EC01001979M, 22003EC01003084B, 22003EC01002193B, 21003EC01005483F, 21003EC01005513W, 22003EC010022122, 22003EC01003123S, 21003EC01001195B, 21003EC01003671C, 21003EC01005514A, 22003EC01002216U. 22003EC01003143U, 21003EC01001165V. 22003EC01003122R. 21003EC01003743C, 21003EC01001166W, 21003EC01005546F, 21003EC01003744D, 22003EC01002217V, 21003EC01005594X, 21003EC01003770C, 21003EC01001272U, 21003EC01005595J, 21003EC01003876J, 22003EC01003144V y 22003EC01002226V.

Asimismo y conforme surge de los Planes de Facilidades de Pago T879666 y T904450, la actora se acogió a los mencionados planes en fecha 13/11/2024 y 21/11/2024, respectivamente, con detalle de las obligaciones regularizadas y abonó en relación a los depachos de autos, la suma total de U$S157.929,02, mediante la modalidad de cancelación del mismo en dos (2) cuotas, los cuales se encuentran en estado canceladas.

Que de lo precedentemente expuesto, lo informado por la representación fiscal mediante IF-2025-14534775-APN-DTD#JGM, y en virtud del criterio sentado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa CAF 49539/2018/CS1-CAI, “YPF S.A. c/Administración Nacional de Aduanas”, dictado en fecha 1 de noviembre de 2022, resulta procedente declarar condonada la multa impuesta en la resolución apelada.

IX.- Que en cuanto a las costas -relativas a la condonación de la multa- conforme lo establecido en el artículo 38 inc. a) de la Resolución General AFIP 5525/2024, deben ser impuestas por su orden.

Por ello**, VOTO** POR**:**

1.-Tener por desistida a la actora del recurso de apelación interpuesto en autos de conformidad a lo dispuesto en los arts. 304 y 305 del CPPCCN y la Ley 27.743, con costas (con las salvedades del art. 9 de la Ley 27.743, a los fines allí previstos).

2.-Declarar condonada la multa impuesta en la Resolución 1/2024 (AD BABL), con costas por su orden (cfme. Art. 32 inc. a), de la Res 5525/2024).

El Dr. Pablo Garbarino dijo:

Que adhiero al voto del Dr. Soria.

El Dr. Christian M. González Palazzo dijo:

Comparto la solución propiciada por el Sr. Vocal instructor.

Por ello, en virtud del acuerdo que antecede, **SE RESUELVE:**

1.-Tener por desistida a la actora del recurso de apelación interpuesto en autos de conformidad a lo dispuesto en los arts. 304 y 305 del CPPCCN y la Ley 27.743, con costas (con las salvedades del art. 9 de la Ley 27.743, a los fines allí previstos).

2.- Declarar condonada la multa impuesta en la Resolución 1/2024 (AD BABL), con costas por su orden (cfme. Art. 32 inc. a), de la Res 5525/2024).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.

Suscriben la presente los Dres. Juan Manuel Soria (Vocal subrogante de la Vocalía de la 18ª Nominación), Pablo Garbarino y Christian M. González Palazzo.

Digitally signed by Pablo Adrian Garbarino
Date: 2026.05.14 11:55:21 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Pablo Adrian Garbarino
Vocal
Vocalía XVI Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Christian Marcelo Gonzalez Palazzo
Date: 2026.05.14 21:25:51 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Christian Marcelo Gonzalez Palazzo
Vocal
Vocalía XVII Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Juan Manuel Soria
Date: 2026.05.15 10:01:08 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Juan Manuel Soria
Vocal Subrogante
Vocalía XVIII Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2026.05.15 10:01:45 -03:00